

AUTO N. 02944

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 25 de noviembre de 2019, al establecimiento de comercio **PACHE CAR**, ubicado en la Calle 64 B No. 103 A - 33; del Barrio Villa del Mar, de la Localidad de Engativá, en la Ciudad de Bogotá D.C., y propiedad del señor **ALONSO PACHECO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.137.176; con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, en consecuencia, de la mencionada visita la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 10634 del 15 de diciembre del 2020**.

Que, como resultado de las actuaciones anteriormente mencionadas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para expedir la **Resolución No. 00801 del 9 de abril del 2021**; de la cual es procedente traer a colación los siguientes apartados:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer al señor **ALONSO PACHECO PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía 88.137.176 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio(...), ubicado en la calle 64 B No. 103 A – 33 del barrio Villa del Mar de la Localidad de Engativá de esta ciudad, **medida preventiva de Amonestación Escrita**, teniendo en cuenta que en el desarrollo de su actividad comercial de latonería y pintura de vehículos, no da un adecuado manejo de las emisiones de material particulado y olores gases generados, por cuanto en sus procesos de lijado, masillado y pintura no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. 10634 del 15 de diciembre del 2020, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

(...)

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR al señor **ALONSO PACHECO PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía 88.137.176 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio (...), para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 10634 del 15 de diciembre del 2020, en los siguientes términos, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de sus procesos de lijado, masillado y pintura que garantice que las emisiones generadas de estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y gases generados en su proceso de pintura, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y transeúntes.

De no ser técnicamente viable la elevación del ducto **se deben instalar dispositivos de control** que permitan el manejo adecuado de las emisiones.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

Que la **Resolución No. 00801 del 9 de abril del 2021**, fue comunicada el 23 de junio del 2021, en la Calle 64 B No. 103 A - 33; del Barrio Villa del Mar, de la Localidad de Engativá, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 30 de noviembre de 2022, al establecimiento de comercio **PACHE CAR**, propiedad del señor **ALONSO PACHECO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.137.176; y ubicado en la Calle 64 B No. 103 A - 33; del Barrio Villa del Mar, de la Localidad de Engativá, en la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que en consecuencia de la visita técnica desarrollada el día 30 de noviembre de 2022 la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, profirió el **Concepto Técnico No. 04097 del 18 de abril del 2023**.

Que en aplicación del artículo 45 Ley 1437 del 2011, mediante esta actuación se subsanara el error formal de transcripción, en el nombre del establecimiento comercial ya que no es **TALLER LATONERÍA Y PINTURA**, si no, **PACHE CAR**, corrección que no da lugar a cambios en el sentido material de la **Resolución No. 00801 del 9 de abril del 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió los **Conceptos Técnicos No. 10634 del 15 de diciembre del 2020 y 04097 del 18 de abril del 2023**; de los cuales es necesario traer a colación los siguientes apartes:

- **Concepto Técnico No. 10634 del 15 de diciembre del 2020**

"(...)

10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1. *El establecimiento (...) propiedad del señor **ALONSO PACHECO PINEDA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

10.2. *El establecimiento (...) propiedad del señor **ALONSO PACHECO PINEDA**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de pintura.*

10.3. El establecimiento (...) propiedad del señor **ALONSO PACHECO PINEDA**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de lijado, masillado y pintura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

- **Concepto Técnico No. 04097 del 18 de abril del 2023**

"(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 El establecimiento **PACHE CAR** propiedad del señor **ALONSO PACHECO PINEDA**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2 El establecimiento **PACHE CAR** propiedad del señor **ALONSO PACHECO PINEDA**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de lijado de las piezas, fondeo, masillado de la pieza y pintura de la pieza y/o del vehículo.

12.3 El establecimiento **PACHE CAR** propiedad del señor **ALONSO PACHECO PINEDA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de lijado de las piezas, fondeo, masillado de la pieza y pintura de la pieza y/o del vehículo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores, gases, vapores y material particulado generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4 El establecimiento **PACHE CAR** propiedad del señor **ALONSO PACHECO PINEDA**, realiza actividades haciendo uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.

12.5 Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento **PACHE CAR** propiedad del señor **ALONSO PACHECO PINEDA** no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. 00801 del 09 de abril del 2021, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)"

Que, respecto de la Corrección de errores formales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 45.** Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de transcripción, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)"*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 10634 del 15 de diciembre del 2020 y 04097 del 18 de abril del 2023**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

En materia de emisiones

Resolución 909 de 2008 *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"*, consagra en sus artículos 64 y 69 lo siguiente:

"(...)

***Artículo 90.** Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

Resolución 6982 de 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)”

Así pues, dentro de los **Conceptos Técnicos No. 10634 del 15 de diciembre del 2020 y 04097 del 18 de abril del 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte del señor **ALONSO PACHECO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.137.176;; en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **PACHE CAR**, y ubicado en la Calle 64 B No. 103 A - 33; del Barrio Villa del Mar, de la Localidad de Engativá, en la Ciudad de Bogotá D.C., toda vez que:

- Sus procesos de lijado de las piezas, fondeo, masillado de la pieza y pintura de la pieza y/o del vehículo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores, gases, vapores y material particulado generados no trasciendan más allá de los límites del predio.
- No da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de lijado de las piezas, fondeo, masillado de la pieza y pintura de la pieza y/o del vehículo

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ALONSO PACHECO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.137.176;; en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **PACHE CAR**, y ubicado en la Calle 64 B No. 103 A - 33; del Barrio Villa del Mar, de la Localidad de Engativá, en la Ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor en la ciudad de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el error de transcripción, en el nombre del establecimiento comercial ya que no es **TALLER LATONERÍA Y PINTURA**, si no, **PACHE CAR**, contenido en la Resolución 00801 del 9 de abril del 2021, y en aplicación del artículo 45 Ley 1437 del 2011 entiéndase para todos los efectos, conforme a los Conceptos Técnicos No. 10634 del 15 de diciembre del 2020 y 04097 del 18 de abril del 2023, como el nombre correcto, el de: **PACHE CAR**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ALONSO PACHECO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.137.176; en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **PACHE CAR**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALONSO PACHECO PINEDA**, en la Calle 64 B No. 103 A - 33; del Barrio Villa del Mar, de la Localidad de Engativá, en la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado **ALONSO PACHECO PINEDA**, de una copia simple (digital o física) de los **Conceptos Técnicos No. 10634 del 15 de diciembre del 2020 y 04097 del 18 de abril del 2023**, fundamentos técnicos del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2021-110** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCISCO JAVIER PERDOMO LONDOÑO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/05/2023
FRANCISCO JAVIER PERDOMO LONDOÑO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/05/2023
Revisó:				
JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCION:	31/05/2023
FRANCISCO JAVIER PERDOMO LONDOÑO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/05/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2023